

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1160.
RAD. N° 761304089002-2011-00068-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de octubre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el extremo actor señor **SEGUNDO ALFREDO CHAZATAR BENAVIDES**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el extremo actor señor **SEGUNDO ALFREDO CHAZATAR BENAVIDES**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. SEGUNDO ALFREDO CHAZATAR BENAVIDES.

Ddo. GLORIA TERESA ASTUDILLO RODAS.

LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO PRENDARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: HUMBERTO BONILLA MARTINEZ
RDO: 761304089002- 2012-00093-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 540.
Candelaria, 11 de octubre de 2.021.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del vehículo automotor de placas CPD439, marca Chevrolet Línea Corsa active, bien mueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el Despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m) del día Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del vehículo automotor de placas CPD439, marca Chevrolet Línea Corsa active, debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de HUMBERTO BONILLA MARTINEZ.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho, el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán hacer sus ofertas por el medio que el despacho disponga para tal fin y acreditar el depósito previsto en el Artículo 451 del Código General del Proceso, cuando fuere necesario.

TERCERO: Por la parte interesada ANUNCIESE al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el Artículo 450 Ibídem, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se ADVIERTE a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del vehículo automotor de placas CPD439, marca Chevrolet línea Corsa active, actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arribada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el Art. 455 Inciso 2do Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: JULIO CESAR CAICEDO MONTAÑO
RDO: 761304089002- 2015-00370-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 539.
Candelaria, 11 de octubre de 2.021.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el Despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m) del día Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de JULIO CESAR CAICEDO MONTAÑO.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho, el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán hacer sus ofertas por el medio que el despacho disponga para tal fin y acreditar el depósito previsto en el Artículo 451 del Código General del Proceso, cuando fuere necesario.

TERCERO: Por la parte interesada ANUNCIESE al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el Artículo 450 Ibídem, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se ADVIERTE a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrimada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el Art. 455 Inciso 2do Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: NELSON ENRIQUE MINA
RDO: 761304089002- 2016-00364-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 538.
Candelaria, 11 de octubre de 2.021.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el Despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m) del día Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de NELSON ENRIQUE MINA.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho, el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán hacer sus ofertas por el medio que el despacho disponga para tal fin y acreditar el depósito previsto en el Artículo 451 del Código General del Proceso, cuando fuere necesario.

TERCERO: Por la parte interesada ANUNCIESE al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el Artículo 450 Ibídem, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se ADVIERTE a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrimada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el Art. 455 Inciso 2do Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: AURA ELENA TELLO HURTADO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SARRIA VALENCIA
RADICACIÓN: **761304089002-2016-00367-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1180

Candelaria, 11 de octubre de 2021.

De conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora, no se encuentra ajustada a la realidad, dado que, se están cobrando valores (educación y salud), que no fueron solicitados con la demanda y ordenados en el mandamiento de pago, aunado, no se encuentran bien liquidadas las cuotas de alimentos, ni debidamente imputados los abonos (pago de depósitos judiciales).

Por lo anterior el Despacho procederá a modificar la liquidación de la obligación arrimada por la parte actora, la cual quedará como se anotará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, la señora AURA ELENA TELLO HURTADO, solicitó la entrega de los depósitos judiciales, a lo cual accederá la judicatura una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.-**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo antes expuesto, la cual quedará como se observa a continuación:

| MES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS | | | | | | Año | Mes | |
|------------------------------------|--|--|--|--|--|------|-----|-------|
| /Mes): | | | | | | 2021 | 09 | |
| /Mes): | | | | | | 2017 | 05 | |
| Tasa | | | | | | | | 0,49% |

| Año | Mes | Cuota Mensual | Capital Acumulado | Capital En Mora | Abono a Capital | Tasa de Interés | Meses Liquid. | Interés Mensual | Interés Acumulado | Abono a Intereses |
|------|-----|---------------|-------------------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------|-----------------|-------------------|-------------------|
| 2017 | 05 | \$162.640 | \$162.640 | \$0 | | 0,49 | 1,0 | \$0,00 | \$0,00 | |
| 2017 | 06 | \$162.640 | \$325.280 | \$162.640 | | 0,49 | 1,0 | \$796,94 | \$796,94 | |
| 2017 | 07 | \$162.640 | \$487.920 | \$325.280 | | 0,49 | 1,0 | \$1.593,87 | \$2.390,81 | |
| 2017 | 08 | \$162.640 | \$650.560 | \$487.920 | | 0,49 | 1,0 | \$2.390,81 | \$4.781,62 | |
| 2017 | 09 | \$162.640 | \$813.200 | \$650.560 | | 0,49 | 1,0 | \$3.187,74 | \$7.969,36 | |
| 2017 | 10 | \$162.640 | \$975.840 | \$813.200 | | 0,49 | 1,0 | \$3.984,68 | \$11.954,04 | |
| 2017 | 11 | \$162.640 | \$1.138.480 | \$975.840 | | 0,49 | 1,0 | \$4.781,62 | \$16.735,66 | |
| 2017 | 12 | \$162.640 | \$1.301.120 | \$1.138.480 | | 0,49 | 1,0 | \$5.578,55 | \$22.314,21 | |
| 2018 | 01 | \$169.308 | \$1.470.428 | \$1.301.120 | | 0,49 | 1,0 | \$6.375,49 | \$28.689,70 | |
| 2018 | 02 | \$169.308 | \$1.536.489 | \$1.470.428 | \$ 103.247,21 | 0,49 | 1,0 | \$7.205,10 | \$0,00 | \$ 35.894,79 |
| 2018 | 03 | \$169.308 | \$1.705.798 | \$1.536.489 | | 0,49 | 1,0 | \$7.528,80 | \$7.528,80 | |
| 2018 | 04 | \$169.308 | \$1.875.106 | \$1.705.798 | | 0,49 | 1,0 | \$8.358,41 | \$15.887,21 | |
| 2018 | 05 | \$169.308 | \$1.945.540 | \$1.875.106 | \$ 98.873,77 | 0,49 | 1,0 | \$9.188,02 | \$0,00 | \$ 25.075,23 |
| 2018 | 06 | \$169.308 | \$2.114.848 | \$1.945.540 | | 0,49 | 1,0 | \$9.533,15 | \$9.533,14 | |
| 2018 | 07 | \$169.308 | \$2.284.157 | \$2.114.848 | | 0,49 | 1,0 | \$10.362,76 | \$19.895,90 | |
| 2018 | 08 | \$169.308 | \$2.453.465 | \$2.284.157 | | 0,49 | 1,0 | \$11.192,37 | \$31.088,27 | |
| 2018 | 09 | \$169.308 | \$2.622.773 | \$2.453.465 | | 0,49 | 1,0 | \$12.021,98 | \$43.110,25 | |
| 2018 | 10 | \$169.308 | \$2.792.081 | \$2.622.773 | | 0,49 | 1,0 | \$12.851,59 | \$55.961,84 | |
| 2018 | 11 | \$169.308 | \$2.961.390 | \$2.792.081 | | 0,49 | 1,0 | \$13.681,20 | \$69.643,04 | |
| 2018 | 12 | \$169.308 | \$3.130.698 | \$2.961.390 | | 0,49 | 1,0 | \$14.510,81 | \$84.153,85 | |
| 2019 | 01 | \$174.692 | \$3.305.390 | \$3.130.698 | | 0,49 | 1,0 | \$15.340,42 | \$99.494,26 | |
| 2019 | 02 | \$174.692 | \$3.480.082 | \$3.305.390 | | 0,49 | 1,0 | \$16.196,41 | \$115.690,68 | |
| 2019 | 03 | \$174.692 | \$3.654.774 | \$3.480.082 | | 0,49 | 1,0 | \$17.052,40 | \$132.743,08 | |
| 2019 | 04 | \$174.692 | \$3.829.466 | \$3.654.774 | | 0,49 | 1,0 | \$17.908,39 | \$150.651,47 | |
| 2019 | 05 | \$174.692 | \$4.004.158 | \$3.829.466 | | 0,49 | 1,0 | \$18.764,38 | \$169.415,85 | |
| 2019 | 06 | \$174.692 | \$4.178.850 | \$4.004.158 | | 0,49 | 1,0 | \$19.620,37 | \$189.036,23 | |
| 2019 | 07 | \$174.692 | \$4.353.542 | \$4.178.850 | | 0,49 | 1,0 | \$20.476,36 | \$209.512,59 | |
| 2019 | 08 | \$174.692 | \$4.528.234 | \$4.353.542 | | 0,49 | 1,0 | \$21.332,36 | \$230.844,95 | |
| 2019 | 09 | \$174.692 | \$4.702.926 | \$4.528.234 | | 0,49 | 1,0 | \$22.188,35 | \$253.033,29 | |
| 2019 | 10 | \$174.692 | \$4.877.618 | \$4.702.926 | | 0,49 | 1,0 | \$23.044,34 | \$276.077,63 | |
| 2019 | 11 | \$174.692 | \$5.052.310 | \$4.877.618 | | 0,49 | 1,0 | \$23.900,33 | \$299.977,96 | |
| 2019 | 12 | \$174.692 | \$5.227.002 | \$5.052.310 | | 0,49 | 1,0 | \$24.756,32 | \$324.734,27 | |
| 2020 | 01 | \$181.331 | \$5.408.333 | \$5.227.002 | | 0,49 | 1,0 | \$25.612,31 | \$350.346,58 | |
| 2020 | 02 | \$181.331 | \$5.462.454 | \$5.408.333 | \$ 127.209,58 | 0,49 | 1,0 | \$26.500,83 | \$0,00 | \$ 376.847,42 |
| 2020 | 03 | \$181.331 | \$5.643.785 | \$5.462.454 | | 0,49 | 1,0 | \$26.766,03 | \$26.766,02 | |
| 2020 | 04 | \$181.331 | \$5.740.395 | \$5.643.785 | \$ 84.721,42 | 0,49 | 1,0 | \$27.654,55 | \$0,00 | \$ 54.420,57 |
| 2020 | 05 | \$181.331 | \$5.921.726 | \$5.740.395 | | 0,49 | 1,0 | \$28.127,94 | \$28.127,93 | |
| 2020 | 06 | \$181.331 | \$6.103.057 | \$5.921.726 | | 0,49 | 1,0 | \$29.016,46 | \$57.144,39 | |
| 2020 | 07 | \$181.331 | \$6.284.388 | \$6.103.057 | | 0,49 | 1,0 | \$29.904,98 | \$87.049,37 | |
| 2020 | 08 | \$181.331 | \$6.465.719 | \$6.284.388 | | 0,49 | 1,0 | \$30.793,50 | \$117.842,87 | |
| 2020 | 09 | \$181.331 | \$6.647.050 | \$6.465.719 | | 0,49 | 1,0 | \$31.682,02 | \$149.524,89 | |
| 2020 | 10 | \$181.331 | \$6.828.381 | \$6.647.050 | | 0,49 | 1,0 | \$32.570,54 | \$86.683,44 | \$ 95.412,00 |
| 2020 | 11 | \$181.331 | \$6.848.954 | \$6.828.381 | \$ 160.757,50 | 0,49 | 1,0 | \$33.459,07 | \$0,00 | \$ 120.142,50 |
| 2020 | 12 | \$181.331 | \$6.782.945 | \$6.848.954 | \$ 247.340,12 | 0,49 | 1,0 | \$33.559,88 | \$0,00 | \$ 33.559,88 |
| 2021 | 01 | \$184.250 | \$6.967.195 | \$6.782.945 | | 0,49 | 1,0 | \$33.236,43 | \$33.236,43 | |
| 2021 | 02 | \$184.250 | \$6.797.381 | \$6.967.195 | \$ 354.064,31 | 0,49 | 1,0 | \$34.139,26 | \$0,00 | \$ 67.375,69 |
| 2021 | 03 | \$184.250 | \$6.981.631 | \$6.797.381 | | 0,49 | 1,0 | \$33.307,17 | \$33.307,17 | |
| 2021 | 04 | \$184.250 | \$6.942.666 | \$6.981.631 | \$ 223.214,84 | 0,49 | 1,0 | \$34.209,99 | \$0,00 | \$ 67.517,16 |
| 2021 | 05 | \$184.250 | \$6.870.203 | \$6.942.666 | \$ 256.712,94 | 0,49 | 1,0 | \$34.019,06 | \$0,00 | \$ 34.019,06 |
| 2021 | 06 | \$184.250 | \$6.906.483 | \$6.870.203 | \$ 147.970,00 | 0,49 | 1,0 | \$33.664,00 | \$0,00 | \$ 33.664,00 |
| 2021 | 07 | \$184.250 | \$7.090.733 | \$6.906.483 | | 0,49 | 1,0 | \$33.841,77 | \$33.841,77 | |
| 2021 | 08 | \$184.250 | \$7.274.983 | \$7.090.733 | | 0,49 | 1,0 | \$34.744,59 | \$68.586,36 | |
| 2021 | 09 | \$184.250 | \$7.102.331 | \$7.274.983 | \$ 356.902,22 | 0,49 | 1,0 | \$35.647,42 | \$0,00 | \$ 104.233,78 |

| | |
|--------------------------|------------------------|
| TOTAL LIQUIDACION | \$ 7.102.330,97 |
|--------------------------|------------------------|

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de (**\$7.102.330,97**) M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación, correspondiente a capital e intereses hasta el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

3.- Atendiendo la solicitud de la señora AURA ELENA TELLO HURTADO, una vez ejecutoriado el presente proveído se ORDENARÁ la entrega de los títulos.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1183.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A. subrogación parcial del
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DDO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S. Y
OTROS
RAD. 761304089002-2019-00081-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de octubre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de la obligación N° 08660088066 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de \$ 58.396.433.81 y al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, por la suma de \$ 46.242.490.00, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|--------------|---------------------|------------------|
| Electrónico | Agencias en derecho | \$180.000 |
| TOTAL | | \$180.000 |

SON CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1171
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2019-00087-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.
DDS: CARLOS ALBERTO POLANIA BURGOS Y OTRA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|--------------|---------------------------|------------------|
| Físico 64 | Comunicado Art 291 C.G.P. | \$15.000 |
| Físico 69 | Publicación Emplazamiento | \$70.000 |
| Electrónico | Agencias en derecho | \$200.000 |
| TOTAL | | \$285.000 |

SON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$285.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1172
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2019-00156-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: PEDRO CLAVER MAJIN VARGAS.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|--------------|---------------------------------------|------------------|
| Físico 25 | Comunicado Art 291 C.G.P. | \$14.000 |
| Físico 30 | Comunicado Electrónico Art 291 C.G.P. | \$8.000 |
| Electrónico | Agencias en derecho | \$300.000 |
| TOTAL | | \$322.000 |

SON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$322.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1173
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2019-00157-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO W S.A.
DDO: JOHN FREDY VASCO BALLESTEROS.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|--------------|--------------------------------------|--------------------|
| Físico 52 | Comunicado Art 291 C.G.P. | \$11.500 |
| Físico 56 | Comunicado Art 291 C.G.P. | \$13.800 |
| Físico 64 | Comunicado Art 291 C.G.P. | \$11.500 |
| Físico 68 | Comunicado Art 291 C.G.P. | \$11.500 |
| Físico 72 | Comunicado Art 291 C.G.P. | \$11.500 |
| Físico 76 | Comunicado Electrónica Art 291 C.G.P | \$8.000 |
| Físico 80 | Comunicado Electrónica Art 291 C.G.P | \$8.000 |
| Físico 82 | Notificación Art 292 C.G.P. | \$12.200 |
| Electrónico | Agencias en derecho | \$3.000.000 |
| TOTAL | | \$3.088.000 |

SON TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.088.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1174
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2019-00188-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDS: ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1181.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: DIEGO FERNANDO MAFLA ESCOBAR Y MARTHA
ISABEL MILLAN SALAZAR
RAD. 761304089002-2019-00423-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de octubre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|---------------------|---------------------------|-------------------------|
| Físico 63v | Comunicado Art 291 C.G.P. | \$70.000 |
| Electrónico | Agencias en derecho | \$200.000 |
| <u>TOTAL</u> | | <u>\$270.000</u> |

SON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1175
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2019-00464-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDA: GRIMANEJA GONGORA LEDESMA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0534.
RAD. N° 761304089002-2019-00479-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de octubre de 2.021.

Se allega por conducto del extremo pasivo petición encaminada a que se tenga por terminado el presente asunto como efecto de que ha cancelado la obligación contraída con la parte demandante.

Ahora, de cara a la pretensión incoada por dicho extremo y al linaje del asunto, esta dependencia judicial considera que para los efectos esperados debe darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 461 del Canon Procesal, que en lo pertinente alude:

*“... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso** una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado,** con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

...”. Negrilla y subralla por fuera del texto original.

No obstante, lo anterior, prudente resulta que la pretensión sea puesta en conocimiento del extremo actor para los fines legales que estime pertinente, teniendo en cuenta que se arguye el pago total de obligación contraída con la parte hoy demandante. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud de terminación pretendida por el extremo demandado señor Juan Néstor Torres Montaña, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo señor Torres Montaña, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se pronuncie sobre la misma y exponga de ser el caso sus argumentos que en derecho corresponda o en su defecto coadyuve la pretensión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO.
Ddo. JUAN NESTOR TORRES MONTAÑO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|---------------------|---------------------------|-------------------------|
| Electrónico | Comunicado Art 291 C.G.P. | \$12.000 |
| Electrónico | Agencias en derecho | \$350.000 |
| <u>TOTAL</u> | | <u>\$362.000</u> |

SON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$362.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1176
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2020-00041-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BREYNER HUMBERTO ZAMBRANO CUERO.
DDS: DAYSYS CARABALI RODRIGUEZ Y OTRO.
PJIC

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|---------------------|---------------------------|-------------------------|
| Electrónico | Comunicado Art 291 C.G.P. | \$8.500 |
| Electrónico | Agencias en derecho | \$300.000 |
| <u>TOTAL</u> | | <u>\$308.500</u> |

SON TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$308.500) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1177
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2020-00122-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDS: ANGELA JANETH MARTINEZ MORALES Y OTRO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00267-00
AUTO SUSTANCIACION No. 537.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.-

Se allega por conducto de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA – VALLE**, oficio DJ - 131 de fecha 26 de marzo de 2021, respondiendo a nuestro oficio No. 680 TT del 14/12/2020, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-169236** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que los demandados **IVAN DARIO RODRIGUEZ CAMILO y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VELASCO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-169236**, ubicado en el LOTE N° 20 M 34 MED. URB. LA ALDEA CAMPESTRE, CALLE 20 A N° 8-40 LOTE 20 M 34 MED. CLL20A N° 8-40 URB. ALDEA CAMPESTRE, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDA: IVAN DARIO RODRIGUEZ CAMILO y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VELASCO.
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|--------------|---------------------|------------------|
| Electrónico | Agencias en derecho | \$920.000 |
| TOTAL | | \$920.000 |

SON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1166
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2021-00105-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDS: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL SAS Y OTRA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|--------------|---------------------|------------------|
| Electrónico | Agencias en derecho | \$200.000 |
| TOTAL | | \$200.000 |

SON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1178
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 761304089002-2021-00107-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DENIS JULIETTE INGA SANCHEZ.
DDO: DIEGO MAURICIO GAVIRIA VASQUEZ.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|--------------|---------------------|------------------|
| Electrónico | Agencias en derecho | \$600.000 |
| TOTAL | | \$600.000 |

SON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1167
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2021-00152-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDS: AGRONATURAL DEL VALLE S.A.S. Y OTRO.
PJIC

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|--------------|-----------------------------|------------------|
| Electrónico | Comunicado Art 291 C.G.P. | \$19.604 |
| Electrónico | Notificación Art 292 C.G.P. | \$19.604 |
| Electrónico | Agencias en derecho | \$920.000 |
| TOTAL | | \$959.208 |

SON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$959.208) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1168
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2021-00166-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: KAREEN JULIE SANCHEZ CALAMBAS.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|--------------|---------------------|------------------|
| Electrónico | Agencias en derecho | \$620.000 |
| TOTAL | | \$620.000 |

SON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1169
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2021-00174-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: TRANSPORTES PESADOS S.A.S. Y OTROS.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|--------------|-----------------------------|------------------|
| Electrónico | Comunicado Art 291 C.G.P | \$18.160 |
| Electrónico | Notificación Art 292 C.G.P. | \$19.504 |
| Electrónico | Agencias en derecho | \$600.000 |
| TOTAL | | \$637.664 |

SON SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$637.664) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1170
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2021-00188-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: FERNANDO ROA RIZO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0533.
RAD. N° 761304089002-2021-00227-00
PROC. EJE - EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de octubre de 2.021.

Se allega memorial presentado por la Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

*Ahora bien, la Instancia no desconoce en momento alguno el ánimo legítimo que le asiste a los extremos vinculados para dar por terminado las diligencias como efecto del pago de las obligaciones aquí perseguidas ejecutivamente, como tampoco puede desconocer la naturaleza de la garantía accesoria suscrita por la pasiva (**garantía hipotecaria**), que también se está haciendo valer, la cual fue concebida bajo la modalidad de **ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA**, con la cual bien se podría garantizar otras obligaciones entre sus otorgantes y necesariamente hoy por hoy no están siendo ejecutadas.*

Así las cosas y de cara a lo anteriormente expuesto, prudente resulta que previamente a la terminación del presente asunto, que el extremo actor manifieste **expresamente** si la terminación que como efecto del pago de la obligación se da consecencialmente con la cancelación del gravamen hipotecario que soporta el bien inmueble de propiedad de la parte demandada. Este Despacho Judicial,

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a acceder a la solicitud de terminación de las diligencias, **REQUIÉRASE** al extremo actor a fin de que manifieste expresamente si tal disposición conlleva consecencialmente la cancelación del gravamen hipotecario que soporta el bien inmueble de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. JUAN MANUEL NARVAEZ CRUZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1154.
RAD. N° 761304089002-2021-00241-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de octubre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-169185**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública que fueron aportados como base de la ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. OSCAR ALFONSO OCAMPO MARIN.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, octubre 08 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

| <u>FOLIO</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> |
|---------------------|---|-------------------------|
| Electrónico | Comunicado Electrónico Decreto 806/2020 | \$1.000 |
| Electrónico | Agencias en derecho | \$630.000 |
| <u>TOTAL</u> | | <u>\$631.000</u> |

SON SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$631.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1179
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2021-00273-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 11 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: AURA MILENA MARTINEZ QUINTANA.
PJIC

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJ
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1186
RAD. No. 761304089002-2021-00340-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJ

Candelaria-Valle, octubre 11 del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**, propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **JHON FERNANDO MINA RIVAS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ NRO. 359390106**, por el valor de **(\$13.380.110) MCE**, suscrito el día 27 de noviembre de 2017, para ser pagaderos el 19/12/2022, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor, **JHON FERNANDO MINA RIVAS**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NRO. 359390106

1) Por la suma de capital adeudado de **(\$118.697.43)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/04/2018.

1.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$189.646.57) MCTE**.

2) Por la suma de capital adeudado de **(\$120.715.29)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/05/2018.

2.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$187.628.71) MCTE**.

3) Por la suma de capital adeudado de **(\$122.767.45)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/06/2018.

3.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$185.576.55) MCTE**.

- 4) Por la suma de capital adeudado de **(\$124.854.50)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/07/2018.
- 4.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$183.489.50) MCTE.**
- 5) Por la suma de capital adeudado de **(\$126.977.02)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/08/2018.
- 5.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$181.366.98) MCTE.**
- 6) Por la suma de capital adeudado de **(\$129.135.63)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/09/2018.
- 6.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$179.208.37) MCTE.**
- 7) Por la suma de capital adeudado de **(\$131.330.94)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/10/2018.
- 7.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$177.013.06) MCTE.**
- 8) Por la suma de capital adeudado de **(\$133.563.56)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/11/2018.
- 8.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$174.780.44) MCTE.**
- 9) Por la suma de capital adeudado de **(\$135.834.15)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/12/2018.
- 9.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$172.509.85) MCTE.**
- 10) Por la suma de capital adeudado de **(\$138.143.33)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/01/2019.
- 10.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$170.200.67) MCTE.**
- 11) Por la suma de capital adeudado de **(\$140.491.76)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/02/2019.
- 11.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$167.852.24) MCTE.**
- 12) Por la suma de capital adeudado de **(\$142.880.12)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/03/2019.
- 12.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$165.463.88) MCTE.**
- 13) Por la suma de capital adeudado de **(\$145.309.08)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/04/2019.

- (\\$163.034.92) MCTE.** **13.1)** Por los intereses corrientes por la suma de
- 14)** Por la suma de capital adeudado de **(\\$147.779.34)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/05/2019.
- (\\$160.564.66) MCTE.** **14.1)** Por los intereses corrientes por la suma de
- 15)** Por la suma de capital adeudado de **(\\$150.291.59)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/06/2019.
- (\\$158.052.41) MCTE.** **15.1)** Por los intereses corrientes por la suma de
- 16)** Por la suma de capital adeudado de **(\\$152.846.54)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/07/2019.
- (\\$155.497.46) MCTE.** **16.1)** Por los intereses corrientes por la suma de
- 17)** Por la suma de capital adeudado de **(\\$155.444.94)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/08/2019.
- (\\$152.899.06) MCTE.** **17.1)** Por los intereses corrientes por la suma de
- 18)** Por la suma de capital adeudado de **(\\$158.087.50)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/09/2019.
- (\\$150.256.50) MCTE.** **18.1)** Por los intereses corrientes por la suma de
- 19)** Por la suma de capital adeudado de **(\\$160.774.99)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/10/2019.
- (\\$147.569.01) MCTE.** **19.1)** Por los intereses corrientes por la suma de
- 20)** Por la suma de capital adeudado de **(\\$163.508.16)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/11/2019.
- (\\$144.835.84) MCTE.** **20.1)** Por los intereses corrientes por la suma de
- 21)** Por la suma de capital adeudado de **(\\$166.287.80)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/12/2019.
- (\\$142.056.20) MCTE.** **21.1)** Por los intereses corrientes por la suma de
- 22)** Por la suma de capital adeudado de **(\\$169.114.69)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/01/2020.
- (\\$139.229.31) MCTE.** **22.1)** Por los intereses corrientes por la suma de
- 23)** Por la suma de capital adeudado de **(\\$171.989.64)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/02/2020.

(\\$136.354.36) MCTE. **23.1)** Por los intereses corrientes por la suma de

24) Por la suma de capital adeudado de **(\\$174.913.47)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/03/2020.

(\\$133.430.53) MCTE. **24.1)** Por los intereses corrientes por la suma de

25) Por la suma de capital adeudado de **(\\$177.877)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/04/2020.

(\\$130.457) MCTE. **25.1)** Por los intereses corrientes por la suma de

26) Por la suma de capital adeudado de **(\\$180.911.07)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/05/2020.

(\\$127.432.93) MCTE. **26.1)** Por los intereses corrientes por la suma de

27) Por la suma de capital adeudado de **(\\$183.986.56)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/06/2020.

(\\$124.357.44) MCTE. **27.1)** Por los intereses corrientes por la suma de

28) Por la suma de capital adeudado de **(\\$187.114.33)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/07/2020.

(\\$121.229.67) MCTE. **28.1)** Por los intereses corrientes por la suma de

29) Por la suma de capital adeudado de **(\\$190.295.28)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/08/2020.

(\\$118.048.72) MCTE. **29.1)** Por los intereses corrientes por la suma de

30) Por la suma de capital adeudado de **(\\$193.530.30)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/09/2020.

(\\$114.813.70) MCTE. **30.1)** Por los intereses corrientes por la suma de

31) Por la suma de capital adeudado de **(\\$196.820.31)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/10/2020.

(\\$111.523.69) MCTE. **31.1)** Por los intereses corrientes por la suma de

32) Por la suma de capital adeudado de **(\\$200.166.26)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/11/2020.

(\\$108.177.74) MCTE. **32.1)** Por los intereses corrientes por la suma de

33) Por la suma de capital adeudado de **(\$203.569.08)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/12/2020.

33.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$104.774.92) MCTE.**

34) Por la suma de capital adeudado de **(\$207.029.76)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/01/2021.

34.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$101.314.24) MCTE.**

35) Por la suma de capital adeudado de **(\$210.549.27)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/02/2021.

35.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$97.794.73) MCTE.**

36) Por la suma de capital adeudado de **(\$214.128.60)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/03/2021.

36.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$94.215.40) MCTE.**

37) Por la suma de capital adeudado de **(\$217.768.79)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/04/2021.

37.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$90.575.21) MCTE.**

38) Por la suma de capital adeudado de **(\$221.470.89)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/05/2021.

38.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$86.873.14) MCTE.**

39) Por la suma de capital adeudado de **(\$225.235.86)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/06/2021.

39.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$83.108.14) MCTE.**

40) Por la suma de capital adeudado de **(\$229.064.87)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/07/2021.

40.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$79.279.13) MCTE.**

41) Por la suma de capital adeudado de **(\$232.958.98)** sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/08/2021.

41.1) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$75.385.02) MCTE.**

42) Por los **INTERESES MORATORIOS** solo sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

43) (\$5.994.307) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

44) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal **(43)** desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA.
DDO: JHON FERNANDO MINA RIVAS.
P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JOSE BALMORE DOMINGUEZ RESTREPO.
RDO: 761304089002- 2021-00352-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155.
Candelaria, 11 de octubre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1112 de fecha 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DDO: PAOLA ANDREA FERNANDEZ MADROÑERO.
RDO: 761304089002- 2021-00374-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156
Candelaria, 11 de octubre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1120 de fecha 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado sin que lo haya hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para diligencia especial de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta la autorización expedida para ello en favor del señor Andrés Mauricio Duque.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: RESTITUCION BIEN INMUEBLE
RDO: 761304089002- 2021-00376-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157.
Candelaria, 11 de octubre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1083 de fecha 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, y si bien de manera acuciosa el apoderado judicial de la parte actora, procuró corresponder a las exigencias de la instancia, allegando escrito en tal sentido, el mismo fue presentado de manera extemporánea

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARTHA DORIS OSPINA HURTADO.
DDO: JHON EDWAR VIVAS OSPINA Y OTRA.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1158.
RAD. No. 761304089002-2021-00378-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de octubre de 2.021.

CONSIDERACIONES

Subsanado el yerro percatado corresponde darle el trámite respectivo a la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA**, representada legalmente por **DIEGO GERARDO CUELLAR CERON**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA**, en contra de **JAIRO ANDRES GAVIRIA CARRILLO** y **JHON JAIRO GAVIRIA GOMEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 001** por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$28.160.200) M/CTE.**, como capital insoluto.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **JAIRO ANDRES GAVIRIA CARRILLO** y **JHON JAIRO GAVIRIA GOMEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **DISTRICOL LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$28.160.200) M/CTE, como capital insoluto.

b) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 11 de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

c) ABSTENERSE de librar orden de pago por la pretensión atinentes a los honorarios profesionales, si en cuenta se tiene la connotación del título arrimado para su ejecución (título valor – pagaré), pues, de éstos se reputa precisamente que por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté

sujeta a **condición**, como así lo depreca la cláusula accidental que fue incluida en la literalidad del mismo (honorarios de abogado).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DISTRICOL LTDA.
DDO: JAIRO ANDRES GAVIRIA CARRILLO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1184.
RAD. No. 761304089002-2021-00396-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, once (11) de octubre de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **BERTHA SALCEDO DE CHAVEZ**, a través de apoderado judicial Abogado **RUBEN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ**, en contra de **JUAN ANGEL ARIAS RESTREPO**, mayor y vecino de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 24 de enero de 2019, por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000) MCTE**, para ser pagadera el 01 de septiembre de 2021. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JUAN ANGEL ARIAS RESTREPO**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora **BERTHA SALCEDO DE CHAVEZ**, las siguientes sumas de dinero:

A) SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al Togado **RUBEN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ**, portador de la T.P. No. 260.724 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BERTHA SALCEDO DE CHAVEZ.
DDA: JUAN ANGEL ARIAS RESTREPO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1182.
RAD. No. 761304089002-2021-00397-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de octubre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS”**, con domicilio en Cali Valle, representada legalmente por Mauricio Cepeda Pizarro, agente liquidador, quien a su vez designa como mandatario judicial al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, en contra de **YUDI ENITH MINA CAMACHO, CARLOS ANDRES MEDINA GUERRERO, EFREN MINA ANAYA y LUIS ONERGI MINA CAMACHO**, mayores y vecinos del Municipio de Cali - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **PROGRESEMOS** en contra de **YUDI ENITH MINA CAMACHO Y OTROS**, mayores y vecinos del Municipio de Cali - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS CON COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PROGRESEMOS.
DDO: YUDI ENITH MINA CAMACHO Y OTROS
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1163.
RAD. No. 761304089002-2021-00398-00
APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 11 de octubre de 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando a través de apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: DSL202 en calidad de garante JHOAN ALBERTO CORREA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.520.277, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.*
- *Deberá la parte solicitante aclarar el correo electrónico del garante, toda vez, que se indica jhalberto77@yahoo.com y jhanalberto77@yahoo.com.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando mediante apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas: DSL202 en calidad de garante JHOAN ALBERTO CORREA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.520.277, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, abogada titulada y con T.P. No.129.978 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: JHOAN ALBERTO CORREA PARDO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.